Puerto Madryn, Julio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. B. R. C., L. S/ Incidente de nulidad en autos: "Y., A. F. c/ S. B. R. C. L. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO 83/2011" Expte. Nº 141/2012**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 127/11), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 19, la incidentista contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 104/11 de fs. 16/17.

I. Viene en apelación la decisión de la Juez *a quo,* de desestimar la nulidad de notificación planteada a fs. 04/06.

Funda su decisorio la Magistrada de la instancia anterior, en que la nulidecente reconoce que en la Agencia donde se presentó la cédula de notificación se estaban realizando los trámites respecto del reclamo del actor, lo que no le deja que dudas de la referida Agencia se encuadra dentro de los supuestos enunciados por el art. 54 de la Ley de Seguros 17.418.

Concluye que no se advierte el perjuicio que podría haber ocasionado a la nulidicente la notificación realizada, toda vez que se ha presentado a estar a derecho en tiempo y forma en los autos principales, habiendo opuesto defensa de la prescripción de la acción.

Contra dicho resolutorio se alza el incidentista, presentando su memorial a fs. 21.

Se agravia el quejoso en que la Jueza *a quo* entiende que la Agencia de Trelew encuadra dentro de los supuestos enunciados por el art. 54 de la Ley de Seguros 17.418, objetando el alcance que se le dio al mismo.

Indica que esa parte se vio impedida de oponer en el exiguo plazo con que contaba la excepción de incumplimiento extracontractual.

Señala que la lesión al derecho de defensa existió, más allá que debe presumirse el mismo dada la trascendencia que posee el traslado de la demanda como acto procesal.

A fs. 23 contesta el memorial de agravios la parte actora. Señalando que no existe una crítica concreta y razonada de la Sentencia de Primera Instancia, sino solo una reproducción de los dichos en la contestación de demanda.

II. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 268 del CPCCCh, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga (cfr. autos "G. vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Y es criterio de esta Cámara que: "*No obstante la precariedad que pueda observarse en la crítica a la resolución que recurre, la apelación cumple en cierta medida con las exigencias del art .265 del Cód. Procesal si de acuerdo con el criterio de amplia tolerancia, que resulta ser la interpretación que se juzga más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio, se cumple con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva"* (citado por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" 1 pág.305. Ed Astrea Bs. As. 2009)(SDL Nº 21/10 CAPM).

Por todo lo expuesto, se procederá a tratar los agravios expuestos fundados a fs. 21.

III. Como ya es criterio de ésta Excma. Cámara de Apelaciones (conforme SIC Nº 124/11 A. F. A. S.A S/ Incidente de nulidad en los Autos: "V. A. R. c/ M. F. M. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 80/2009) Expte. 259/2011)

y se ha sostenido uniformemente, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (Cámara de Apelaciones, Sala 1 Comodoro Rivadavia, Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda y audiencia para contestar la misma- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto recepticio que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que le deba notificar.

La notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el solo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

Como señaló Alsina, la notificación tiene en el proceso escrito una importancia extraordinaria (Cfr. "Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Tomo I, segunda edición, Ediar S.A. Editores, Bs. As. 1963, p. 696). Y, ello es así porque –como se ha dicho- existe entre éstas y la garantía de defensa en juicio una directa vinculación. Las notificaciones aseguran la vigencia del principio de contradicción y, a su vez, la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio encuentra su perfeccionamiento en el mencionado principio. Su vigencia presupone una razonable oportunidad de ser oído y asegura, en términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de los derechos.

Sentadas dichas premisas, surge de los autos principales que, a fs. 29 se notificó a la aseguradora por cédula el traslado de la demanda en el domicilio denunciado en la calle I. Nº * de la ciudad de Trelew. Dicha cédula fue recibida el 15 de Junio de 2011, por una persona individualizada por el Oficial notificador como S. V., sin más datos, quien recibió copia de traslado de la demanda y firmó al pie.

El domicilio en que se practicó la diligencia difiere del consignado en toda la documentación adjunta referida al Seguro, como así también la denunciada en el escrito de demanda (vide fs. 21), el cual es en calle * Nº ***, La Plata, Pcia. de Buenos Aires, razón por la cual, esa parte no podía desconocer el domicilio de la Casa Central de la Compañía demandada.

En este sentido cabe señalar que era en dicho domicilio donde correspondían practicar todas las notificaciones y emplazamientos a juicio de la Aseguradora.

Sin perjuicio que la parte se presentó a tiempo en los autos principales, ello no significa que haya podido ejercer su derecho de defensa.

Al amparo de estas premisas básicas no ha sido correctamente analizada y resuelta la cuestión debatida por la sentenciante de primera instancia, debido a que tratándose de la notificación a una persona de existencia ideal, debe entenderse delimitada por el inc. 3 del art. 90 del Código Civil, por lo cual la determinación de un domicilio legal, hace presumir "iurie et de iure" que es allí donde opera la persona jurídica y, consecuentemente, donde debe ser citada a todos los efectos.

Por tales razones debe revocarse la resolución de fs. 16/17, del presente incidente.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión, y de conformidad con el art. 282 del CPCC corresponde la readecuación de las costas de la primera instancia imponiéndoselas a la actora. Asimismo deberán ajustarse los honorarios de los letrados y sobre las pautas indicadas por la Magistrada de grado, se

regulan los del Dr. R. G. W. en un 1,5% y lo de los Dres. D. G. L. y R. P. en conjunto y proporción de ley en un 0,92% del monto que resulte en el proceso principal.

Las costas de la alzada se imponen a la parte actora (art. 69 CPCC). Regulándose los honorarios de los letrados actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, al Dr. R. W. en el 35% y a los Dres. D. G. L. y R. P., en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que resulten determinados en la primera instancia para este incidente y sobre los porcentajes establecidos supra. (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 104/11 de fs. 16/17 en todo cuanto ha sido materia de agravios, declarando nula la notificación obrante a fs. 29 de los autos principales.

2) READECUAR las costas de la instancia anterior, a cargo de la actora (art. 69 CPCC). REAJUSTAR los honorarios de los letrados, regulándose los del Dr. R. G. W. en un 1,5% y los de los Dres. D. G. L. y R. P. en conjunto y proporción de ley en un 0,92% del monto que resulte en el proceso principal.

3)IMPONER las costas de la alzada a cargo de la parte actora.

4)REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. W. en el 35% y los Dres. D. G. L. y R. P., en conjunto y proporción de ley en el 25% de los que resulten determinados en la primera instancia para este incidente y sobre los porcentajes establecidos supra. (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4).

5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° Año 2012 SIC.